

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **26 NOV 2013**

2013/05/001/4554

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previsto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO:** I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38, Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**ASUNTO 2641**

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

JCF/LP

**ATENCIÓN:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de octubre de 2013, vigente desde el 1° de noviembre de 2013 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y el N° 15.154, de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

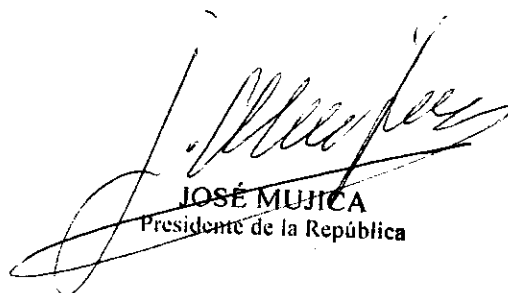
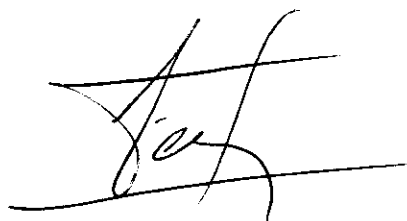
**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de octubre de 2013, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 671,53 (seiscientos setenta y un pesos uruguayos con 53/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de octubre de 2013 en \$ 668,41 (seiscientos sesenta y ocho pesos uruguayos con 41/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de octubre de 2013 a 127,33 (ciento veintisiete con treinta y tres), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de noviembre de 2013 es de 1,0867 (uno con ochocientos sesenta y siete diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.



**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República